



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 20 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2018 – 00552, informando que obra recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de abril de 2023. Sírvese proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 01 de noviembre de 2023  
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2018-00552**-00  
Dte. UNIDAD MÉDICA SUPERSALUD IPS  
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el ADRES en contra del Consorcio FISCALUD. De manera inicial y previo a resolver el recurso impetrado, es menester señalar que el recurso fue interpuesto dentro del término previsto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual procede el Despacho con su estudio.

Verificado el recurso presentado, se evidencia que el argumento utilizado por el recurrente se centra básicamente en que: (i) la parte demandada al formular el llamamiento en garantía lo hace con base en el contrato de encargo fiduciario número 255 de 2000, documento que si bien fue relacionado en el acápite de anexos el mismo no fue aportado; y (ii) ante tal omisión impide que la citada figura sea admitida al no reunir los requisitos exigidos para la procedencia de esta figura.

Sentado lo anterior y con referencia al primer punto, el despacho procedió a verificar la documental allegada con la solicitud de llamamiento en garantía, encontrando que contrario a señalado en el recurso objeto de estudio, el contrato de encargo fiduciario si fue aportado. Documental que obra en la carpeta número 07, archivo 02 y 03, folios 59 a 60 y 1 a 14 respectivamente, en la que se observa que el contrato de encargo



fiduciario fue suscrito entre el Ministerio de Salud y el Consorcio FISALUD. No obstante, este aspecto que se resolverá más adelante.

Establecido lo anterior, procede la suscrita a resolver si el llamamiento en garantía solicitado es procedente o no, para lo cual basta con señalar que los artículos 64, 65 y 66 del CGP, aplicables por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente a la figura incoada por el ADRES, destacando que la misma puede ser invocada por quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte.

Teniendo en cuenta el anterior presupuesto, al verificar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por accionada ADRES, se tiene que el mismo se sustentó de la siguiente manera: *"Solicito muy amablemente al despacho decretar el llamamiento en garantía de FISALUD, por ser en su momento de llevar acabo la auditoria de todos los recobros y reclamaciones ante la prestación de servicios en salud. Siendo esta, la que tiene a su cargo y bajo su custodia todos los documentos soportes del caso o quien puede dar fe de la tramitología adelantada en el mismo."*

En los anteriores términos y una vez estudiado el llamamiento pretendido, se observa que no cumple con los presupuestos que señala la norma referida línea arriba para llamar en garantía al consorcio FISALUD, teniendo en cuenta que lo eleva con sustento en que dicho consorcio realizaba la auditoria de todos los recobros así como también tenía a su cargo y bajo su custodia todos los documentos soportes, y no como garante de las posibles condenadas que se llegaren a imponer al ADRES, aunado a que dentro de dicho contrato de encargo, solo se estipulo en la cláusula decima cuarta "GARANTIAS" en donde se ordenó constituir a favor del MINISTERIO DE SALUD una póliza única, expedida por una compañía de seguros para los riesgos de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, conceptos que distan de las pretensiones del presente proceso, teniendo cuenta que lo estudiado a través de la presente demanda es lo relativo al pago de recobros de servicios en salud.



Por lo expuesto, se repondrá el numeral segundo y tercero del auto de fecha 13 de abril de 2023, para en su lugar negar el llamamiento en garantía formulado por la demandada ADRES.

De otra parte, obra escrito de contestación allegado dentro del término legal por la demandada ADRES el cual, al ser calificado, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma el día 20 de octubre del 2020, es decir de manera anticipada en razón a que cuando la demandada procedió a contestar la demanda hasta el día 29 de octubre de 2020, aspecto regulado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 del 2021, el cual estipula:

*"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.***

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda". (negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Es decir, que la reforma de la demanda tal y como se dijo se presentó de manera anticipada, aspecto que tal y como ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la extemporaneidad de la reforma de la demanda por anticipación, no es una conducta tendiente a dilaciones injustificadas ni mucho menos conculca el derecho a la defensa de la parte demandada, por lo que el rechazo de la misma sería a toda luz un exceso ritual manifiesto que vulnera los derechos fundamentales del actor al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que esta operadora judicial procederá con la correspondiente admisión, máxime cuando el demandante ha decidido adicionar el fundamento legal de uno de sus pedimentos. Frente al tema puede consultarse la sentencia STL2798 de 21 de agosto de 2013 Radicación n° 33384 Ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno:



*"(...) Lejos está dicha conducta de causar dilaciones en el trámite del proceso y menos aún de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada sumado a lo cual el mentado artículo 28 de C.P.L y S.S, de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez, dentro los cinco (5) días siguientes al vencimiento del termino de traslado de la inicial o reconvención, si fuere el caso, posición esta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades y que no obstante hacer referencia a la demanda de casación cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones*

*En efecto se ha indicado en las providencias atrás referenciada que tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los tramites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo perentorio e improrrogable de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aun el de eventualidad, alude para el caso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda, sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el termino no inhibe su consideración, aunado a lo cual también ha reiterado que la sustanciación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad, precisiones que se hacen porque se repite, guardan íntimo relación con el tema aquí planteado"*

Establecido lo anterior, luego del estudio de la admisión de la reforma a la demanda presentada, se evidencia que la misma cuenta con las exigencias de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se ordenará correr traslado de la reforma de la demanda al ADRES conforme lo prevé el inciso segundo y tercero de la misma norma. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** los numerales segundo y tercero del auto de fecha 13 de abril de 2023, para en su lugar **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la demandada **ADRES.**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.



**TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo considerado en precedencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA** por el término de cinco (05) días a la demandada, para que la conteste. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 28 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

Map

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°  
133** de Fecha **02 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:  
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b478181f3f26a14a43dde8dd172381bbcacd7fce65667f47c709e420de5341f**

Documento generado en 01/11/2023 05:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**